



República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

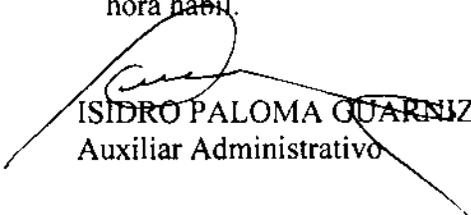
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 035-2022

Fecha: 17 de Noviembre de 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA Y/O DENIEGAN PRUEBAS	Cuaderno N°	A Folios
N°002-2019, Rdo. N° 139-12.	• HERNANDO JOSUE BENAVIDES VANEGAS Y como terceros civilmente responsables. La Previsora S.A.	16 de Noviembre de 2022	1	24 AL 25

*Hoy en Neiva-Huila, 17 de Noviembre de 2022, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.


ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA**

AUTO POR EL CUAL SE DECRETAN Y DENIEGAN PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 de 2019 RAD. No. 139-12

En la ciudad de Neiva, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a decretar prueba documental de oficio, en virtud de un presunto daño patrimonial ocasionada a “**Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva- SETP**”, con ocasión a presuntas irregularidades por el pago en exceso de Parafiscales al ICBF y al SENA en la vigencia 2016, incorporado en el hallazgo fiscal que origino el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre los medios de prueba que se decretan de Oficio.

Dentro del presente proceso, este despacho encuentra pertinente y conducente la práctica de pruebas documentales con el objetivo de esclarecer los hechos irregulares se hace indispensable decretarlas de oficio.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O
DENIEGAN PRUEBAS**

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva."

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Esto con el fin de proteger el patrimonio público, le asiste a este despacho determinar el riesgo de pérdida o uso indebido de recursos públicos en él "**Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva- SETP**", por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.537.851)**, como consecuencia del pago en exceso que hiciera la entidad en los meses de enero, febrero y marzo de 2016 por concepto de Parafiscales al SENA e ICBF, estando presuntamente exento he dicho pago, de conformidad con los artículos 25 y 30 de la ley 1607 del 2012.

El equipo auditor determinó en el Hallazgo Fiscal No. 007 de 2018, que al constituirse el SETP, como empresa de sociedad anónima simplificada, TRANSFEDERAL S.A.S, esta se configura como persona jurídica exenta del pago de parafiscales, de conformidad con el estatuto tributario vigente para la época de los hechos, se reprocha que la entidad a pesar de la mencionada condición, está pago en los meses de enero, febrero y marzo de 2016, lo correspondiente a Parafiscales, a lo que el quipo auditor consideró como un pago en exceso, configurando un presunto daño patrimonial a las arcas de la entidad.

Sin embargo, en las pruebas que obran en el expediente, este Despacho considera que no se logra acreditar que efectivamente la empresa cuente con la condición para ser exenta del pago de Parafiscales, como lo establece el artículo 25 de la ley 1607 del 2012, respecto a que serán exentos de dichos pagos las personas jurídicas que paguen impuesto sobre la Renta, por tanto se vuelve indispensable que el SETP, se sirva certificar si para la época de los hechos, dicha empresa estaba obligada al pago de impuesto sobre la renta, y si este se hizo efectivo para las vigencias 2015 y 2016.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 610 del 2000, el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

PRUEBA DOCUMENTAL

En consecuencia este despacho encuentra procedente decretar y practicar como prueba documental lo siguiente: 1. Oficiar como prueba documental de oficio, en virtud de un presunto daño patrimonial ocasionado al "**Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva- SETP**", para que se sirva certificar si para las vigencias 2015 y 2016, la empresa estaba obligada a pagar impuesto sobre la Renta, y si dicho pago se hizo efectivo.

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO
	AUTO POR EL CUAL SE DECRETA (N) Y/O DENIEGAN PRUEBAS

En cuanto a lo anterior, Invocamos como fundamentos de derecho la Ley 610 de 2000 en sus artículos, 22 necesidad de la prueba; 23 prueba para responsabilizar; y siguientes de la misma normatividad.

De conformidad con lo anterior este despacho determina procedente el decreto y práctica de una prueba documental de oficio, la cual resulta relevante y conducente en aras de esclarecer los hechos objeto de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

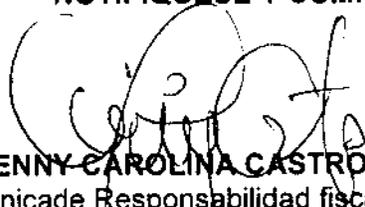
ARTÍCULO PRIMERO. Decretar y practicar la siguiente prueba de oficio:

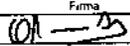
1. Sírvase Oficiar al Gerente del “**Sistema Estratégico de Transporte Público de Neiva- SETP**”, con el objetivo de que certifique si para las vigencias 2015 y 2016, dicha empresa estaba obligada a pagar impuesto sobre la renta, y si el mencionado pago se hizo efectivo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente providencia deberá ser notificada por estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaria de la dependencia competente de la Contraloría Municipal.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY
 Directora Técnica de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	OSCAR FABIAN SUAREZ SILVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO		18/11/2022
Revisado por				
Aprobado por				

La arriba firmante de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presenta para firma